

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5

Secretaría única

Resolución:

San Carlos de Bariloche, 03 de febrero de 2020.

VISTOS: Los autos "S.A.D.A.I.C. C/ DRDPROD S.R.L. S/ COBRO DE PESOS (Ordinario) (S-06)" (expte. 11912-13).

RESULTA:

A) Que la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) demandó a DRDPROD S.R.L la suma de \$260.000 o lo que surja de la prueba más accesorios, en concepto de derechos de autor adeudados por la difusión pública de música entre el 1/5/11 y el 31/12/12.

B) Que la sociedad demandada no contestó la demanda pese a estar notificada a fs. 51.

C) Que a fs. 53 se declaró rebelde a la parte demandada, lo que fuera notificado a fs. 68/69.

D) Que a fs. 73 se abrió la causa a prueba, y a fs. 157 se certificó la prueba producida y se ordenó la clausura.

E) Que a fs. 159/160 alegó la parte actora.

F) Que a fs. 162 se llamó autos para sentencia mediante providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que las obras musicales están sometidas al régimen de propiedad intelectual

(artículo 1 de la ley 11.723 modificado por la ley 25.036).

2º) Que los autores y compositores de música tienen derecho a percibir una remuneración de quienes se benefician utilizándolos públicamente, siendo que en este caso, SADAIC, se encuentra facultada a fijar el arancel de acuerdo con lo dispuesto en artículo 3 y cctes. del decreto 5146/69, reglamentario de la ley 17.648.

La Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la validez constitucional de ese sistema (CSJN, 20/08/1998, "AADI CAPIF c/ Hotel Mon Petit y otro", JA 1999-II-329, Lexis 991713; CSJN, 19/05/1999, "AADI CAPIF c/ LU6 Radio Atlántica", JA 1999-IV-370, Lexis 994670).

3º) Que en principio nadie tiene derecho a difundir públicamente una obra intelectual sin permiso de su titular (artículo 9 de la ley 11.723), pero se interpreta pacíficamente que en virtud de aquel mismo sistema todos los usuarios tienen el derecho (la llamada "licencia legal") de difundir públicamente las obras salvo oposición concreta fundada en perjuicio grave (artículo 56 de la misma ley), con obligación correlativa de retribuir la difusión pagando los aranceles legales que la asociación representativa fije.

4º) Que la rebeldía del demandado exime al actor de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos, salvo que fueran inverosímiles (art. 60 del CPCC). Asimismo, de su silencio, se infiere la existencia de la obligación reclamada en la demanda y la autenticidad de la documentación que acompaña (artículo 356, inciso 1º, del CPCC).

5º) Que, por lo tanto, debe admitirse la presente demanda por el monto reclamado que surge de la liquidación practicada por la parte actora en el escrito de demanda en la que se tomó como base para su cálculo los presuntos ingresos de la parte demandada, toda vez que tales circunstancias no fueron desvirtuadas por ésta última.

Ello, máxime cuando no se pudo tomar conocimiento de los ingresos de aquella, ya que tanto la AFIP como la ART, no brindaron dicha información en virtud del secreto fiscal que se encuentra amparado por ley; y cuando, por otro lado, los testigos que declararon en autos Luis Maria Mercado y Felipe Sutija (fs. 102) y Mariana Bergomas (fs. 107)

dieron cuenta de la cantidad de gente que concurría al lugar y el valor de la entrada e ingresos por venta de bebidas, todo lo cuál se condice con la estimación efectuada en la demanda.

A su vez, sobre dichos presuntos ingresos se aplicó un porcentaje que se encuentra dentro los parámetros y facultades legales que posee SADAIC (10%), es decir, conforme lo admitido por el art. 4 del decreto 5146, ya citado.

6°) Que, en virtud de expuesto, corresponde condenar a DRDPROD S.R.L. a pagar en el plazo razonable y usual de diez días corridos a S.A.D.A.I.C la suma de \$260.000, con más los intereses moratorios que correrán desde cada período adeudado y hasta el 23/11/15 a la tasa activa, nominal y anual que aplica el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos ("Loza Longo", del STJRN); a partir del 24/11/15 y hasta el 31/08/16 la tasa que aplique dicho banco a los préstamos personales libre destino para operaciones de 39 a 60 días ("Jerez", del STJRN); a partir del 01/09/16, la tasa vigente de dicho banco para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales ("Guichaqueo", del STJRN); y a partir del 1 de agosto del 2018 la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018), bajo apercibimiento de ejecución (artículo 623 del Código Civil).

7°) Que la demandada debe pagar las costas del juicio porque no hay razones para omitir el principio general del resultado (artículos 68 del CPCC).

8°) Que la regulación de honorarios debe diferirse para cuando exista liquidación de capital e intereses devengados según las pautas fijadas en la presente, en virtud de la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "Paparatto".

En consecuencia, FALLO: I) Condenar a DRDPROD S.R.L. a pagar en el plazo razonable y usual de diez días corridos a S.A.D.A.I.C la suma de \$260.000, con más los intereses moratorios que correrán desde cada período adeudado y hasta el 23/11/15 a la tasa activa, nominal y anual que aplica el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos ("Loza Longo", del STJRN); a partir del 24/11/15 y hasta el

31/08/16 la tasa que aplique dicho banco a los préstamos personales libre destino para operaciones de 39 a 60 días ("Jerez", del STJRN); a partir del 01/09/16, la tasa vigente de dicho banco para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales ("Guichaqueo", del STJRN); y a partir del 1 de agosto del 2018 la tasa establecida por el Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor ("Fleitas" del STJRN del 3/07/2018), bajo apercibimiento de ejecución (artículo 623 del Código Civil). II) Condenar a DRDPROD S.R.L. a pagar las costas del juicio. III) Diferir la regulación de honorarios para cuando exista liquidación de capital e intereses devengados según las pautas fijadas en la presente. IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia.

Cristian Tau Anzoátegui
juez